

SENTENCIA DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de marzo del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jacobo Manuel Tavárez y/o COCIGAS.

Abogados: Licdos. Alberto J. Hernández Estrella y Vivian J. Hernández Estrella.

Recurrido: Joaquín Leonidas Beltré Ramírez.

Abogados: Licdos. Richard Lozada, Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Manuel Tavárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0118494-7 y/o COCIGAS, empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la calle 30 de Marzo Esq. Salvador Cucurullo (Plaza Los Buhoneros), de la ciudad de Santiago de los Caballeros, domiciliado y residente en esa misma ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de marzo del 2004, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, abogados del recurrido Joaquín Leonidas Beltré Ramírez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril del 2004, suscrito por los Licdos. Alberto J. Hernández Estrella y Vivian J. Hernández Estrella, cédulas de identidad y electoral núms. 095-0001668-9 y 031-0099188-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio del 2004, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino A. y Richard Lozada, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0. 031-0122265-5 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el ahora recurrido Joaquín Leonidas Beltré Ramírez, contra los recurrentes Jacobo Manuel Tavárez y/o COCIGAS, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Acoge la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 4 de enero del año 2002 por el señor Joaquín Leonidas Beltré Ramírez en contra de la empresa COCIGAS y el señor Jacobo

Manuel Tavárez, por encontrarse fundamentada en base legal, con excepción del reclamo de ejecución inmediata de la sentencia a partir de su notificación; **Segundo:** Condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$55,782.74) por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos insuficientemente pagadas; b) Trescientos Diecisiete Mil Ochocientos Sesenta Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$317,860.94) por concepto del 82.19% de la proporción de los salarios adeudados por efecto del artículo 86 del Código de Trabajo; c) Catorce Mil Pesos Dominicanos (RD\$14,000.00) por concepto de suficiente y ajustada indemnización de los daños y perjuicios experimentados por el demandante con motivo de la falta a cargo de la parte empleadora; d) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino y Richard Lozada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa COCIGAS y el señor Jacobo Manuel Tavárez, contra la sentencia núm. 93.03, dictada en fecha 23 de abril del año 2003, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, se modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Condena a la empresa COCIGAS y al señor Jacobo Manuel Tavárez, a pagar al señor Joaquín Leonidas Beltré Ramírez, lo siguiente: a) la suma de RD\$28,385.00, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales; b) a una suma igual al 80% de un día del salario por cada día de retardo en el pago del completivo de las prestaciones laborales, en virtud de la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$17,999.00, por concepto de diferencia dejada de pagar por derechos adquiridos (vacaciones y salario de navidad); d) la suma de RD\$5,000.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios experimentados por el trabajador; e) se ratifica la decisión impugnada en lo relativo a la letra d), ordinal segundo del dispositivo de la sentencia; y **Tercero:** Se condena a la empresa COCIGAS y al señor Jacobo Manuel Tavárez Fernández al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el restante 10%@;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta e insuficiencia de motivos y de base legal; desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; error de derecho y violación por falsa aplicación o por inobservancia de los artículos 5, 85, 192, 195 y 311 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que para dar por establecido el salario del demandante, único punto controvertido en el proceso, la Corte a-qua calculó valores que el trabajador recibía para la realización de sus labores y que no constituían salarios, como los relativos al pago de peaje y los gastos para alojarse y alimentarse en las ciudades en las que ocasionalmente debía pernoctar, que no eran pagadas como contrapartidas de su trabajo, sino para posibilitar la ejecución del mismo, sin que se hiciera de manera permanente, lo que se evidencia porque éste no recibía una suma

fija quincenalmente, sino que diferían una de otra, sin que los jueces dedujeran ninguna conclusión de esa circunstancia y sin deducir de las sumas recibidas el costo de cada viaje, lo que en modo alguno puede ser considerado como salario de un trabajador; que igualmente la sentencia carece de motivos suficientes porque el tribunal no determinó a cuanto ascendían los viáticos por cada viaje ni tampoco si los mismos eran utilizados o no conforme a su destino y si realmente las sumas recibidas eran para el pago de dichos viáticos o salarios simulados;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta lo siguiente:

AQue conforme a estas declaraciones se colige, que los pagos realizados al trabajador recurrido no constituían dietas, pues el elemento fundamental y decisorio era la distancia recorrida por el trabajador, pago que se efectuaban cada 15 días después de la labor realizada, lo cual demuestra que dicho pago no era entregado por concepto de dieta para realizar el servicio, pues de ser así el mismo se hubiese efectuado antes de cada viaje, partiendo del supuesto hecho de que esto era con el fin de cubrir hospedaje, alimentación y peaje; que tanto el representante de la empresa (demandado) y la testigo a su cargo reconocieron que el criterio que se tomaba en cuenta para fijar el precio a pagar al chofer recurrido era la distancia recorrida, lo cual demuestra que dichos pagos constituían parte del salario devengado por el trabajador, el cual consistía en una suma fija quincenal (RD\$1,500.00) y las comisiones por distancia recorrida@;

Considerando, que de acuerdo con la parte in-fine del artículo 192 del Código de Trabajo:

AEl salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo@;

Considerando, que entre esos beneficios se encuentran las sumas de dinero que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otras que son recibidas permanentemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, así como la prima que reciba un trabajador cuando por razón de la distancia a recorrer en la prestación de sus servicios se incrementa el pago de dicho servicio, lo que es común en los trabajadores transportistas y viajantes;

Considerando, que por otra parte, el establecimiento del monto del salario es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, quienes tiene un poder de apreciación para determinar dicho monto, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo ponderó la prueba aportada por las partes, los testimonios presentados y la documentación demostrativa de los diversos pagos recibidos por el demandante y sus conceptos, resultado de lo cual dio por establecido que el monto del salario promedio mensual de éste era de Quince Mil Treinta Pesos 00/100 (RD\$15,300.00), sin que se advierta que para formar ese juicio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y consecuentemente⁴ rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Manuel Tavárez y/o COCIGAS, contra la sentencia dictada el 18 de marzo del 2004, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino A. y Richard Lozada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo

y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do